

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el 09 de junio de 2022 la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN solicitó ordenar medidas cautelares para obtener el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S y cualquier otro activo bancario que pertenezca a los demandados y el día 22 de junio del presente la Dra. LORENA ESPAÑA CEPEDA solicito reconocer personería.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 979
PROCESO EJECUTIVO C/S
MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00237-00
Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver la solicitud de medidas cautelares realizada por la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** y el reconocimiento del poder otorgado por la heredera del **Causante-OMAR NARANJO GRANADA-**.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta la **solicitud reiterada** de medidas cautelares, allegada por la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, no se accederá, toda vez que la mencionada profesional del derecho, no cuenta con poder, ni con sustitución del abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, quien es el apoderado del Ejecutante-**BANCO W S.A.**, para actuar dentro de las presentes diligencias. Menos actúa como dependiente judicial, tal como se le advirtió por **Auto 1606 del 10 de septiembre de 2021**-archivo 15.

2. Respecto al otorgamiento de poder que la Heredera del Demandado **OMAR NARANJO GRANADA-** hace a la profesional del derecho LORENA ESPAÑA CEPEDA, quien es abogada inscrita, tiene vigente su inscripción y aceptó, además, expresamente el poder, se le reconocerá personería, tal como lo establecen los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como se advierte, que entre las pruebas allegadas, esta el Registro Civil de Defunción del Demandado-**OMAR NARANJO GRANADA-**, quien falleció el día **18 de noviembre de 2021**, fecha en la que ya se encontraba notificado por aviso del mandamiento de pago-**1 de noviembre de 2019-**, se procederá a ordenar la **interrupción del proceso** En primer lugar, se dictó auto de seguir adelante la ejecución por **Auto Interlocutorio No. 3361 del 19 de diciembre de 2021**; y en segundo término, el citado demandado, no estaba actuando a través de apoderado, conforme el numeral 1 del art. 159 del Código General del

Proceso.-archivos 77-.

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º. -NEGAR la solicitud presentada por la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN.**

2º.- RECONOCER a la **Dra. LORENA ESPAÑA CEPEDA** como apoderado judicial de la *Herederas Determinadas-EYLEEN JHOHANNA NARANJO GUZMAN-* del Causante Demandado **OMAR NARANJO GRANADA,** en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º.- Por secretaria, compartir el enlace No. **76-834-40-03-003-2019-00237-00** a la abogada LORENA ESPAÑA CEPEDA al correo electrónico suministrado.

4º.- DECRETAR la interrupción de este proceso ejecutivo instaurado por el Representante Legal del **BANCO W S.A.,** a través de apoderado judicial.

5º.- ORDENAR notificar por aviso al Cónyuge o compañero permanente, a los Herederos, al Albacea con Tenencia de Bienes, y al Curador de la Herencia Yacente, para que designen apoderado que los represente, si a bien tienen. Los citados deberán comparecer al proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, allegando las pruebas que demuestre el derecho que les asista. Vencido éste término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c244379563271e29b39b659b46fffc62268a35b6c98c1f8667a77ec4b6cb752**

Documento generado en 13/07/2022 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>